

Buenos Aires, 1º de abril de 1997.

VISTO el expediente de Superintendencia S-813/96 caratulado "TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MENDOZA N° 1 - avocación - Pereyra González Carlos - Mestre Brizuela Eduardo - González Macías Juan s/Exp. Adm. -T- 975"; y

CONSIDERANDO:

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Mendoza solicitó la avocación de esta Corte con el fin de que se sancione al Dr. Luis Alberto Leiva, titular del Juzgado Federal N° 1 de esa ciudad, dado que en oportunidad de solicitarle a ese magistrado la causa n° 46806 B "ad effectum videndi" (fs. 1), le respondió que aquella se encontraba "secreta" y que el tribunal de juicio debía hacer conocer los motivos del pedido de esas actuaciones (fs. 2); ello a pesar de comprobarse posteriormente que el expediente se encontraba archivado.

2º) Que en tales condiciones el tribunal oral consideró que el motivo aducido para denegar la remisión del expediente había sido falso, lo que importaba una conducta indigna en los términos del art. 9 "in fine" del decreto 1285/58, a más de constituir una deslealtad y obstrucción evidente hacia un tribunal. Asimismo, resaltó la falta de estilo que implica que el juez haya requerido a ese tribunal que informe sobre los motivos por los que solicitó la remisión del expediente, arrojándose el poder de examinarlos y sobre la base de ello ordenar o rechazar la remisión.

Por último, agregaron que la razón dada para omitir el cumplimiento del pedido fue una falsedad, que no se compadecía con lo dispuesto por los arts. 195, párrafo segundo y 204 del Código Procesal Penal de la Nación.

3º) Que cuando se produjeron los hechos reseñados en los considerandos precedentes, el tribunal oral solicitó a la cámara del distrito, atento a las facultades de

superintendencia que -delegadas por esta Corte- ejerce sobre el titular del juzgado federal, la aplicación de una sanción. Fue así que la cámara federal se expidió a fs.6/7 disponiendo el archivo de las actuaciones, por entender que la conducta del Dr. Leiva "no tiene calidad agravante o perjudicial de entidad suficiente para excitar las facultades disciplinarias".

4°) Que para llegar a esa conclusión el mencionado tribunal dispuso, una vez que recibió el pedido formulado por el tribunal oral, dar el correspondiente traslado al juez federal y, cuando reunió ambas piezas en el expediente, dio vista al fiscal de cámara.

En aquella oportunidad el Dr. Leiva manifestó (fs. 19/22 del expediente de la Cámara Federal de Mendoza que corre por cuerda), en lo que aquí interesa, que los autos que había requerido el tribunal oral "se encontraban secretos" dado que la resolución que había recaído en ellos disponía su archivo, "resolución que no causa estado ni produce el levantamiento del secreto del sumario".

Aclaró que, a pesar de ello, atento a que el pedido de remisión del expediente provenía de un tribunal oral, hizo saber a sus integrantes que para su remisión debían expresar los motivos por los que solicitaban el expediente "ad-effectum videndi" en una causa en la que había recaído sentencia firme.

5°) Que la avocación procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general lo tornan conveniente (Fallos: 303:413; 304:1231 y 306:1620), circunstancias que concurren en las presentes actuaciones.

6°) Que, en efecto, de la evaluación de lo actuado surge que los motivos aducidos por el Dr. Leiva para

Corte Suprema de Justicia de la Nación

RESOLUCION N° 699/97

EXP. S-813/96

fundar su negativa inicial a remitir las actuaciones al tribunal oral carecen de asidero, puesto que la reserva o el secreto del sumario penal tienen carácter excepcional y solamente pueden imponerse en aquellos casos y dentro de las condiciones que las normas legales o reglamentarias establecen -art. 204 del Código Procesal Penal de la Nación.

7°) Que resulta difícil compaginar tal principio -que deriva de la publicidad de los actos que caracteriza a la forma republicana de gobierno- con la medida impuesta por el juez federal, cuando ordenó mantener el secreto en actuaciones que ya había archivado; toda vez que si bien el archivo ordenado no causa efecto de cosa juzgada, de ninguna manera le da al expediente el carácter de secreto, máxime cuando el que lo solicitó es un tribunal de superior jerarquía al del requerido.

8°) Que, por otra parte, este Tribunal al dictar la resolución n° 521/96, creyó necesario "recomendar al Dr. Luis Alberto Leiva, titular del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, que emplee mayor cuidado, mesura y moderación en todas aquellas presentaciones en las que alude a la gestión de otros magistrados". En consecuencia, la infundada negativa a remitir las actuaciones que le fueron requeridas, pone en evidencia una actitud ajena a la prudencia, circunspección y mesura que son componentes indispensables de todos los actos de un magistrado, razón por la cual, corresponde imponer al referido magistrado la sanción de prevención prevista en el art. 16 del decreto ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467.

Por ello,

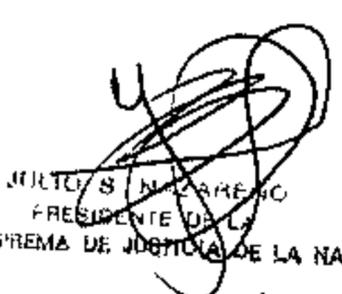
SE RESUELVE:

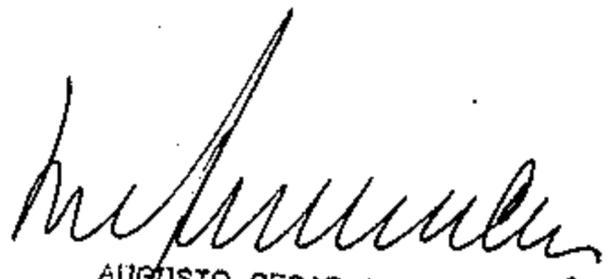
Imponer al doctor Luis Alberto Leiva, titular del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, la sanción de prevención

USO OFICIAL

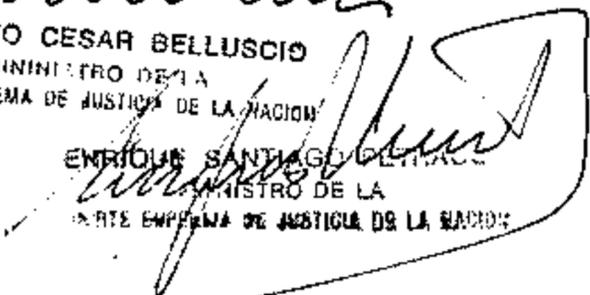
(art. 16 del decreto ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467).

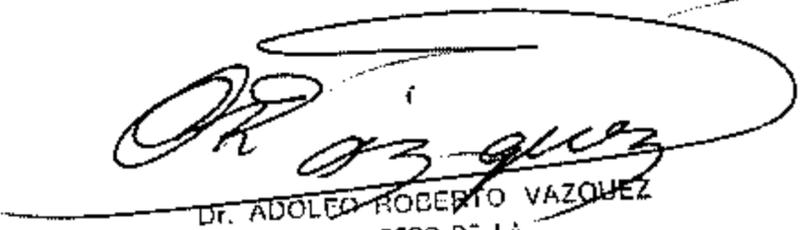
Registrese, hágase saber y fecho, archívese.


JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRUCCI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


DR. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION